



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

4 de Febrero de 1989

Suplemento "F" al
4842

No. 900

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. MUNICIPIO JALPA DE MENDEZ, TABASCO.

C. LIC. AMADOR IZQUIERDO ARELLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE ESTE AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO. CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El Presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Jalpa de Méndez y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de Tabasco.

ARTICULO 2o.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jalpa de Méndez se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las Leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, tiene competencia y facultades sobre el territorio del Municipio de Jalpa de Méndez y sus vecinos, así como en su organización política, administrativas y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 4o.- El Presente Bando, Reglamentos que de él se deriven así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio de Jalpa de Méndez y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL.

ARTICULO 5o.- El Municipio de Jalpa de Méndez, comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponda de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley Or-

gánica Municipal y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Jalpa de Méndez, por cuatro barrios, siete poblados, veintinueve rancherías, treinta y un ejidos que son las siguientes:

CIUDAD, Cabecera Municipal, Jalpa de Méndez, integrada por el Barrio de la Guadalupe, Barrio de la Candelaria, Barrio de San Luis y Barrio de Santa Ana.

Poblados, Amatitán, Ayapa, Boquiapa, Iquinuapa, Jalupa, Mecoacán y Soyataco.

Rancherías, Benito Juárez 1ra., Benito Juárez 2da., Secc., Benito Juárez 3ra. Secc., La Ceiba, La Cruz, Chacalapa 1ra. Secc., 2da., Secc., Gregorio Méndez, Hermenegildo Galeana 2da., Secc., Huapacal 1ra., Secc., Huapacal 2da., Secc., Mecoacán, Campo Petrolero Mecoacán, Nicolás Bravo, El Novillero, Pueblo Viejo, el Pulpito, El Recreo, Reforma 1ra. Secc., Reforma 2da. Secc., Reforma 3ra. Secc., El Río, El Santuario, Tierra Adentro, Tierras Peleadas, Tomás Garrido Canabal, Vicente Guerrero 1ra. Secc., Vicente Guerrero 2da. Secc.

Ejidos, Amatitán, Ayapa, Benito Juárez, Boquiapa, El Clavo, La Concepción, Chacalapa, El Guiro, Hermenegildo Galeana, Huapacal, Iquinuapa, Jalpa de Méndez, Jalupa, José N. Rovirosa, Mecoacán 1ra. Secc., Mecoacán 2da. Secc., Nicolás Bravo, Reforma, San Hipólito, San Nicolás, Santa Ana, Santa Lucía, El Santuario, Soyataco, Tierra Adentro 1ra., Secc., Tierra Adentro 2da., Secc., Tierras Peleadas, Ursulo Galván, Vicente Guerrero y El Vigía.

ARTICULO 6o.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, Sub-Delegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y terminación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 7o.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- Delegados y Sub-Delegados.
- II.- Jefes y Sección o de Sector.

ARTICULO 8o.- Por cada delegado o Sub-delegado, Jefe de Sección y de Sector se elijirá un suplente.

ARTICULO 9o.- Para la elección de las autoridades municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en General.

II.- Cuidarán de la Seguridad Pública, higiene y paz pública,

III.- Fomentarán las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas; y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones.

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.

VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las consigne ante la autoridad competente.

VIII.- Proponer y solicitar al ayuntamiento la realización de obras de beneficio social.

IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes, Reglamentos, o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

III.- Los que tengan de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

I.- Votar y ser votado por los cargos de elección popular, en los términos prescritos por la leyes.

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el Desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES.

I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado asimismo informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales.

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes.

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar.

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.

VIII.- Votar en las elecciones de las autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado.

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.

X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.

XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio.

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación, de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.

XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.

XV.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.

XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.

XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.

XVIII.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.

XIX.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catastrofes, en auxilio de la población afectada.

XXI.- Proporcionar sin demora y veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal y que los vecinos acepten.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 15.- Son habitantes del Municipio de Jalpa de Méndez, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeuntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeuntes.

A. DERECHOS:

I.- La protección de las autoridades municipales.

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Usar con sujeción a este bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

IV.- Ejercer el derecho de petición, ante las autoridades municipales.

B.- OBLIGACIONES:

I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando y los Reglamentos que del presente emanen, y todas aquellas disposiciones de carácter que dicte el ayuntamiento.

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avocarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará de el Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los Consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán estos el ayuntamiento propondrá a la población respectiva, ternas de candidatos para ocupar los cargos.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los Consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

A. FACULTADES:

I.- Realizar planes y programas para el Desarrollo del Sector Territorial en el que funcionan.

II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.

III.- Presentar proposiciones al ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona.

IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del ayuntamiento.

B. OBLIGACIONES:

I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.

II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

III.- Promover la colaboración de los vecinos para la realización de actos y obras de beneficio común.

IV.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.

V.- Informar semestralmente al ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido.

VI.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el ayuntamiento; y

VII.- Las que determine la Ley, este Bando y Reglamento.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los consejos, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones, para la designación de los substitutes, se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

ARTICULO 25.- Los consejos en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirá por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I.- SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la restricción, que señala el Artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 27.- El Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio protegiendo los integrantes de las sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

ARTICULO 28.- El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal además de sus obligaciones general tendrá las siguientes:

I.- Vigilar la Seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio.

II.- Cuidar el Orden y la paz pública que permita la libre convivencia.

III.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones.

IV.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes de este Bando.

V.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

VII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos y de baile, y en general todos los sitios no aptos para ellos.

VIII.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de estos.

IX.- Auxiliar a los delegados y subdelegados municipales a los jefes de sector y de sección cuando soliciten su colaboración.

X.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la Ciudad y el municipio a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten.

XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos Respetivos.

CAPITULO II.- DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos mencionados a este Bando.

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la Materia.

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medidas de seguridad las siguientes:

A).- Puertas de emergencias,

B).- Equipos para el control de incendios.

C).- Equipo de primeros auxilios.

D).- Equipos de Alarma.

VI.- No rebasar el foro de local.

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes, además de los ya indicados:

A).- Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal, con ocho días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo acompañándose de dos ejemplares del programa.

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

C).- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá negar o autori-

Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionados con multas de 15 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura inclusive.

ARTICULO 33.- El programa que para una función sea remitido al ayuntamiento será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muro.

ARTICULO 34.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES:

- A).- Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado.
- B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o propaganda.
- C).- Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.
- D).- Dar a conocer al público, por medio de aviso que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visitables, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculisan a los demás espectadores.
- E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- F).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el ayuntamiento.
- G).- Ceder al ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas cuando menos dos veces al año para funciones de beneficio social.
- H).- Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre función cuando esto sea necesario.
- I).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio, y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos visibles al pueblo, y si en el término de tres en tres días a su publicación no son reclamados, remitirlos al ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

J).- Los demás que se deriven de este bando.

B. PROHIBICIONES.

- A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos, y a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- C).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, con uno o más adecuadas para mayores.
- D).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- E).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", o se presenten espectáculos no aptos para menores.
- F).- Vender refrescos o similares para el consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo.
- G).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.
- H).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimiento particulares u oficiales.
- I).- El "avance" de películas impropias para familia y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.
- J).- Permitir la entrada a estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- K).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delinquentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que los atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 15 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 35.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

A).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles.

B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su grado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva a cabo por los casos fortuitos o de fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

- A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.
- B).- Abstener de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.
- C).- Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificada la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada.

PROHIBICIONES:

- A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos.
- B).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- C).- Hacerse acompañar por menores de 3 años de edad en funciones infantiles, por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para estos.
- D).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden.
- E).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- F).- Ingerir alimentos o bebidas normales en dicha sala.
- G).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores y las demás que se deriven de este bando.

ARTICULO 36.- En las funciones de matiné que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o las tardes, sólo se autoriza la exhibición de película con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 38.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente, en el caso de que se niegue el acceso a los inspectores municipales y a los regidores del Ayuntamiento, se impondrá a la empresa una multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 39.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo a los agentes de la policía, sancionada por el Ayuntamiento con una cantidad igual al importe de los boletos que tenga en su poder, y si carece de estos, con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 40.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 41.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al Reglamento de la materia.

ARTICULO 42.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 43.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- A).- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la ley.

B).- Dominó y ajedrez.

C).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 44.- Para la celebración de manifestaciones y reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores y responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que este tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 45.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 46.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 47.- Solo los ciudadanos mexicanos avecinados en el Municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos municipales.

ARTICULO 48.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos y su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas, sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV

HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 50.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, loncherías, sombrerías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de 9 hrs. a 20 hrs.

ARTICULO 51.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías, y similares donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana en horarios de 6 hrs. a 20 hrs. pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 52.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, peluquerías, observarán el horario de 6 hrs. a 20 hrs.

ARTICULO 53.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 4:00 hrs. a las 15:00 hrs. diariamente.

ARTICULO 54.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 13:00 hrs. a las 21:00 hrs. de lunes a domingos.

ARTICULO 55.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de 7:00 a las 21:00 hrs. de lunes a domingos.

ARTICULO 56.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la ley de la materia.

ARTICULO 57.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones, etc.

ARTICULO 58.- De las 12:00 hrs. a las 21:00 hrs. los billares de lunes a sábados.

ARTICULO 59.- Los mercados de las 4:00 hrs. a las 20:00 hrs. de lunes a domingos.

ARTICULO 60.- Las tiendas de autoservicio de 7:00 hrs. a las 21:00 hrs. de lunes a sábados.

ARTICULO 61.- En los establecimientos que al cerrar según el horario hubieren quedado en su interior clientes, éstos solos podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitirsele más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 62.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 63.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el Calendario Oficial, es obligación mantener abierto los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ARTICULO 64.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio general.

ARTICULO 65.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con alguna sanción de las establecidas en este bando a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.

B).- Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.

C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas, o pornográficas a juicio de la autoridad competente, entonces la integridad moral de las personas queda a criterio del presidente.

D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos.

E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las demás requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de estas.

F).- Profesar palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos o toques de claxon ofensivos.

G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.

H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; asediada o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

I).- Invitar en público al comercio carnal.

J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.

K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos y;

L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas; indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI. PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 67.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública.

A).- Tomar cesped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas u otros lugares de uso común.

B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

C).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.

D).- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito.

E).- No remitir a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público.

F).- Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común y.

G).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas por ello fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 68.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas paseos, banqueta o cualquier inmueble de uso común, sin permiso que por escrito y previo pago de los derechos correspondientes otorgue la presidencia municipal.

ARTICULO 69.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos o en general, toda clase de personas que deseen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinado a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 70.- La presidencia municipal esta facultada para dictar las medidas que consideren permanentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 71.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con varios varones por el interés de la paga.

ARTICULO 72.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevara la junta de sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

ARTICULO 73.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del ministerio público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 75.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 76.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el ministerio público, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 77.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 78.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares, sitios públicos, y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 79.- El ebrio que se encuentra tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de 5 a 15 días de el salario mínimo vigente en el Estado, o arresto de 36 horas.

ARTICULO 80.- Toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio insulte, provoque riña, o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito será sancionado con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el estado sin perjuicio de que en caso de reincidencia esta sea duplicada, o en caso de constituir delito sea consignado ante el agente del ministerio público.

CAPITULO VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTRO DE VICIOS

ARTICULO 81.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos, que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad.

ARTICULO 82.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 84.- Los policías y militantes uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 85.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional exhibir imágenes de heroes hombres ilustres locales y nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquier de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO IX.- APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 86.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 87.- En los casos en que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTICULO 88.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrantes delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a estos ciudadanos.

CAPITULO X.- COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 89.- Los vecinos y habitantes del municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería en el Municipio.

ARTICULO 90.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera la especie de los cultivos.

ARTICULO 91.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrados de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal mas cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 92.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con su dueño debe dar aviso a la autoridad municipal, y en su caso entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario de la res, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 93.- Queda prohibido terminantemente la asociación de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo la persona o personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se harán acreedores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que se les atribuya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 94.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el H. Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos las personas que resulten sospechosos, por este delito serán consignadas por la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI.- DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 95.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la Materia.

ARTICULO 96.- En este municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del ayuntamiento.

ARTICULO 97.- Los regidores y funcionarios del ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 98.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos:

Quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán el letrero "peligro", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal.

ARTICULO 99.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industriales distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 100.- Es obligación del ayuntamiento, formentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 101.- Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el ayuntamiento, para el buen logro de esas actividades principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 102.- Las actividades cívicas comprenden:

A). Programar, divulgar, y realizar actos públicos, que recuerden hombres, hechos, alegrías y cultos nacionales y regionales memorables.

B). Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

C). Organizar exposiciones alusivas, y editar libros y folletos conmemorativos.

D). Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.

E). Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, y lugares y fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 103.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 104.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 105.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y está prohibido usarlo fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 106.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 107.- Esta prohibido utilizar ampliaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás vecinos y habitantes.

ARTICULO 108.- Al ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruido que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al capítulo de sanciones de este bando.

ARTICULO 109.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos, que a continuación se citan, sin la previa autorización del ayuntamiento.

A).- Silbato de Fábrica.

B).- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres, situados en zonas residenciales; sonidos a volumen excesivo por aparatos radioreceptores, tocadiscos, e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como reparados así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y vía pública.

D).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbato campanas, u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor de propulsión humana o de tracción animal.

E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes petardos y explosivos en general.

F).- Los emitidos por cantantes, orquesta, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos serenatas, mañanitas, kermes, verbenas etc.

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.

I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre, y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV. FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS.

ARTICULO 110.- Se requiere autorización del ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles, y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, y en ge-

neral en la vía pública el ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo.

ARTICULO 111.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 112.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en las vías públicas, está prohibido utilizar palabras frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 113.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 114.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística, o se refieran a nombres propios razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 115.- Está prohibido fijar avisos, anuncios, o cualquier clase de propaganda o publicidad, en edificios públicos monumentos artísticos históricos, estatuas, kioscos, postes, parques, y en general en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 116.- Sin la previa autorización del ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas, o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 117.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 118.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV.- EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 119.- El registro civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

ARTICULO 120.- La titularidad de las oficinas del registro civil estará a cargo de funcionarios estatales denominados oficial del registro civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado de la terna que le proponga el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 121.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; nacimiento, de funciones, matrimonios, divorcios inscripción de ejecutorias y reconocimiento de hijos.

ARTICULO 122.- La oficina del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil en el Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se llevarán en esta institución, preferentemente se enviará la información los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

ARTICULO 123.- El oficial del Registro civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de actos registrados por esta institución y su cumplimiento será sancionado por el C. Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y en caso de reincidir, destituirlo del cargo. En todo lo no previsto en este bando, se estará al reglamento del registro civil, del 11 de enero de 1982.

TITULO TERCERO.- HACIENDA MUNICIPAL. CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 124.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 125.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 126.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la ley de la materia, independiente de que se les imponga multas, y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

ARTICULO 127.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Económica coactiva, o por la Ley respectiva.

ARTICULO 128.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO.- EDUCACION PUBLICA. CAPITULO UNICO. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

ARTICULO 129.- El ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 130.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 131.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 132.- El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, para efectos de obligar a los analfabetos, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

ARTICULO 133.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados, los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO.- COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.- Deber de los habitantes de contribuir en la construcción, conservación y reparación de las vías municipales, de comunicación.

ARTICULO 134.- Al ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras, públicas municipales, a través de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 135.- Los habitantes y vecinos del municipio, deberán cooperar en la construcción, conservación, reparación, y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

ARTICULO 136.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente, le señala la Ley Orgánica Municipal correspondiente a la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, los siguientes

A).- Planear el trabajo, dirigir coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.

B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.

C).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.

D).- Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.

E).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.

F).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el municipio, urbanas y rurales.

G).- Planificar las obras a construirse, y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.

H).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.

I).- Supervisar la construcción de obras municipales.

J).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.

K).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.

L).- Cuidar la construcción mejoramiento, conservación, y mantenimiento de las vías.

M).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

N).- Velar por que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso tengan cumplida ejecución.

Ñ).- La formulación, administración y evaluación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del Artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

O).- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcciones.

P).- Cuidar de nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.

Q).- Delimitar las zonas, destinadas a la habitación, industria, comercio agricultura y

ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.

R).- Crear, localizar, prolongar, ampliar, y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación plazas jardines parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.

S).- Autorizar la ruptura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su preparación.

T).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.

U).- Las demás que le concedan las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales.

ARTICULO 137.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del ciudadano y conservación de los siguientes ramos.

A).- Los servicios de Limpia, recolección, y transporte de basura de drenaje de la ciudad.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

D).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del municipio.

F).- Mercado, rastros y panteones.

CAPITULO II.- CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 138.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 139.- Los dueños de los terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 140.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, a parte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 141.- Si distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques a las vías de comunicación.

ARTICULO 142.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abandonándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 143.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbandolo con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionados con arreglo a este Bando.

ARTICULO 144.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III.- DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 145.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece este Bando o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 146.- Las autoridades auxiliares del municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurar el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa.

ARTICULO 147.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPITULO IV.- EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 148.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes de los vecinos o quienes lo habitan, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 149.- Los dueños o poseedores de fincas que le encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

ARTICULO 150.- La Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 151.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 152.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares, deben llenar los requisitos siguientes:

- A). Constancia de alineación.
- B). Título de Propiedad o Posesión.
- C). Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- D). Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente.
- E). Tener su número oficial.
- F). Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

ARTICULO 153.- Cuando se pretende construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

ARTICULO 154.- Esta prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuiferos, o derramarlos en vías públicas, en el caso de que se estén construyendo reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la desobediencia en que incurrió.

CAPITULO VI.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, que se establezcan, para la zona urbana del municipio.

ARTICULO 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A). Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- B). Fijar la distancia a la esquina mas próxima.
- C). Pagar los derechos correspondientes.
- D). En general, cumplir con los requisitos reglamentarios.

TITULO SEXTO.- SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 157.- El ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ARTICULO 158.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunirse los siguientes requisitos.

- A). Solicitar su acta como causante del municipio.
- B). Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencia.
- C). Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- D). Comprobar por medio idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial o industrial tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos así como de

los encargados del giro, y:

El.- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

ARTICULO 159.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- A). La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- B). La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- C). La ejecución de campañas, contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTICULO 160.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en tales campañas y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 161.- Está Prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTICULO 162.- Las farmacias, boticas y droguerías tiene prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

Los vecinos y autoridades municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II.- HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ELEMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 163.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 164.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 165.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 166.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 167.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada la que deberán colocar en lugar visible.

ARTICULO 168.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados, la venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este artículo anterior.

ARTICULO 169.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tiene terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

ARTICULO 170.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta, respectiva cuando se observen violaciones a este Bando, o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas, se les castigará conforme a este Bando, o en su caso serán consignadas dichas actas, a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III.- TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 171.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos aridos, es un servicio público en el municipio.

ARTICULO 172.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a car-

go del ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y su Reglamento respectivo.

ARTICULO 173.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 174.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

B).- Autorización del cabildo municipal.

C).- Que el inmueble donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas-habitación, y tengan una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional.

D).- Tener la autorización, correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 175.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numeradas lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTICULO 176.- Las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones de restos humanos aridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTICULO 177.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público.

ARTICULO 178.- No se permitirá sin la autorización correspondiente por la presidencia municipal o la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 179.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas procurándose no alterar el orden, ni el tránsito sin necesidad; y podrá efectuarse en vehículos especiales o a homeros.

ARTICULO 180.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del ayuntamiento.

ARTICULO 181.- Las horas de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios serán de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 182.- Se prohíbe construir banco, gradas, barandaes y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los flores fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 183.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o las personas, por ingerir bebidas embriagantes, etc.

CAPITULO IV.- ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 184.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

ARTICULO 185.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D).- Tener abrevaderos para los animales.

E).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; tentando la obligación de pintarlo cuando menos 2 veces al año.

F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.

G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de animales tenga.

H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo.

I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.

J).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco o la Dependencia Oficial que corresponda.

ARTICULO 186.- Los basureros deberán, ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta respecto de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda darsele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V.- Obligaciones de los habitantes en caso de enfermedades endémicas y epidémicas y de vacunación de personas y animales.

ARTICULO 187.- Para los efectos de este Bando se considerarán enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o periódica.

ARTICULO 188.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 189.- Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos, o a su cargo.

ARTICULO 190.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 191.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 192.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 193.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen, los perros callejeros pueden ser sacrificados por la orden de la autoridad como animales mostreros y peligrosos.

CAPITULO VI.- MENDICIDAD Y VAGANCIA.

ARTICULO 194.- El ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad.

ARTICULO 195.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el ayuntamiento.

ARTICULO 196.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mentalmente, y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 197.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 198.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 199.- Cuando una persona invalida no ciega, sea conducida por otra sana solicitando la dádiva pública ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este bando; al invalido se enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al ministerio público.

CAPITULO VII.- MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 200.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el ayuntamiento.

ARTICULO 201.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 202.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los lugares autorizados por el ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago del doble del impuesto que se trata de evadir y una multa a criterio de la autoridad municipal; en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO VIII.- LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 203.- Corresponde al ayuntamiento de este municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos, y demás sitios públicos, así como la de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 204.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente bando, y no incurrir en los siguientes actos.

A).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.

B).- Acumular escombros o materiales de construcción de calles y banquetas.

C).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.

D).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.

E).- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites, o lubricantes.

F).- Lavar vehículos o cualquier objetos en la vía pública o banquetas.

G).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículo de su conveniencia, el servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 205.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal, para que se tomen las medidas del caso, igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 206.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas deberán mantener pintados las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 207.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del municipio están obligados a bardarlos, acotarlos y mantenerlos limpios no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones después de ser requeridas legalmente para ello, el ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados independientemente, de la sanción que les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 208.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos, por el contrario deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 209.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatorio para todos los habitantes y vecinos del municipio, el ayuntamiento deberá expedir el reglamento de limpieza municipal.

TITULO SEPTIMO.- AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I.- FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

ARTICULO 210.- Los agricultores del municipio, deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II.- TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 211.- El ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión; con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos No. 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 212.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 213.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública, y de buena fe lo que permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el ayuntamiento.

ARTICULO 214.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 215.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y Departamento de Catastro que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

B).- Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.

C).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo.

D).- Plano actualizado del predio en que se especifique superficie, medidas, colindancias y ubicación exacta.

E).- Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su conyugue, ni sus hijos menores de edad.

F).- Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.

G).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 216.- El Secretario del Ayuntamiento, recibida la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los regidores del ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que este no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o a algún servicio público.

Igualmente se ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, por tres veces consecutivos de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 217.- Los edictos de referencia deberán, contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 218.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva a la legislatura local, solicitándose su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 219.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 220.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación, del ayuntamiento, el Presidente Municipal con la Asistencia del Secretario Municipal y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III.- ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTO A LA EROSION.

ARTICULO 221.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 222.- Las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte del ayuntamiento, se les sancionará, conforme a las sanciones estipuladas en el capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 223.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal de la República, párrafo tercero y leyes reglamentarias, quedando a cargo del ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV.- PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 224.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas, a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

ARTICULO 225.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, será sancionado conforme a este bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 226.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V.- REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 227.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marca y señales en los ramos ganadero maderero tienen la obligación de manifestarlos al ayuntamiento, para los efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohiban las leyes.

ARTICULO 228.- El ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

ARTICULO 229.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme las sanciones que se establezcan en el capítulo respectivo, sin perjuicios de sus responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI.- CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 230.- El ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales; para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 231.- Los vecinos y habitantes del municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 232.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al ayuntamiento.

CAPITULO VII.- REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 233.- Las autoridades federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca el Gobierno del Estado dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad, por lo que las autoridades municipales, auxiliarán y apoyarán a las ins-

tancias federales y estatales en esta materia y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 234.- Dentro del ámbito municipal, el ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 235.- Las personas que se dediquen a la pesca, y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 236.- Para el buen logro de los objetivos, a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 237.- Independientemente de lo que disponga las autoridades federales y sus reglamentos, dentro del municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: camarón de río, mojarra tilapia, mojarra castarrica, mojarra tenguayaca, pejelagarto, topen, pochitoque, hicootea y guao.

CAPITULO VIII.- CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 238.- El ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los municipios, en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 239.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 240.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y la establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme sin perjuicio de consignarlo a las autoridades competentes.

CAPITULO IX.- FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 241.- El ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las Leyes del Ramo.

ARTICULO 242.- Los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 243.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando, y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO.- COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I.- VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 244.- Para el ejercicio del Comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expida.

ARTICULO 245.- Para que el ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos.

- A).- Solicitar su alta como causante del municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C).- Pagar los impuestos correspondientes justificándolos con los recibos de pago.
- D).- Contar con la licencia sanitaria.
- E).- Justificar por medios idóneos, que cumplan con los requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 246.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y horario donde pretenda expendir su producto pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el ayuntamiento.
- B).- No tirar basura a la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- C).- Las demás que fije el ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

CAPITULO II.- CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 247.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas y morales, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 248.- En el ámbito municipal está prohibido de manera especial ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas, y otros desechos contaminantes.
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.
- D).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de aguas, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- E).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas, o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- F).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 249.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales, obtengan de la Secretaría de Salud Pública del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 250.- El ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria.
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos.
- D).- Distribución del proceso.
- E).- Cantidad, calidad, y naturaleza de los contaminantes esperados.
- F).- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 251.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

CAPITULO III.- FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 252.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la planeación municipal apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO.- MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I.- MERCADOS.

ARTICULO 253.- Mercado público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 254.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al ayuntamiento del municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- B).- Vender mercancías en los alrededores del mercado.
- C).- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado.
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.

F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.

G).- Exponer o exhibir impresos dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente pornográfico.

H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en disposiciones crueles o anormales.

I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.

J).- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del ayuntamiento o del Presidente Municipal.

K).- Arrendar o subarrendar los puestos que le estén concesionados, lo que amerita clausura y cancelación de la licencia.

L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.

M).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes, megafonos o de música electrónica estridente.

N).- No vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.

O).- Las demás específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II.- JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 255.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo, y diversión como jardines, parques, paseos campos deportivos, etc. Pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para la conservación.

ARTICULO 256.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 257.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTICULO 258.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 259.- Está prohibido hacerse acompañar de sus animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

CAPITULO III.- PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 260.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio pinten las fachadas de los edificios que habiten, que acontecen o bardeen los predios que posean sin construcción que tengan colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 261.- Los propietarios o poseedores de casa o edificios tienen la obligación de pintarlos, y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos y otro material no pintable cuando menos dos veces al año, la primera en el periodo comprendido entre los meses de mayo y junio, y la segunda, entre el mes de noviembre y diciembre, está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 262.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 263.- Las personas que sin causa justificada se niegue a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO.- ECONOMIA Y ESTADISTICA.

CAPITULO I.- Obligaciones de los habitantes para denunciar ante las autoridades los abusos que cometan las comerciantes en relación a los precios, peso medidas y abastecimientos de los artículos de primera necesidad.

ARTICULO 264.- Para la protección de la economía de la población del municipio los particulares deberán denunciar ante la delegación de la procuraduría federal del consumidor, de la propia procuraduría y de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando simple denuncia confidencial.

ARTICULO 265.- Queda prohibido a los comerciantes en general vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 266.- La Dirección de Finanzas Municipal, prestara apoyo auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público.

ARTICULO 267.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar sanciones de este Bando, a las que a juicio del Ayuntamiento deberán imponer a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la Materia.

CAPITULO II.- Obligación de los habitantes de proporcionar oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y la colaboración que debe prestar para el levantamiento de los censos.

ARTICULO 268.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de estadísticas, geografía e informática, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten, y a cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 269.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos con que cuente, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I. SANCIONES.

ARTICULO 270.- Las infracciones o falta a normas contenidas en el presente bando, reglamentos circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arresto, amonestación, apercibimiento, y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, decomisión de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase un día de salario.

La Imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio, o en relación con el beneficio obtenido o daño que cause el documento.

ARTICULO 271.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

I.- Haga uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V.- Practicar juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal.

VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el ayuntamiento.

Las personas que reincidan en estos actos, se sancionará con multa de uno a dos días de salario mínimo.

ARTICULO 272.- Se impondrá multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente en el estado a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.

II.- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo lo estacione en la banqueta, andadores, plazas pública, jardines o camellones.

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación.

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes electorales, sin causa justificada.

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.

VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad.

VIII.- Siendo usuario de un servicio público establecido no lo conserve en la forma adecuada o altere su sistema de medición.

IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que la requiera para ese efecto.

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impida el libre paso de los transeúntes, vehículos.

XI.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquello que deban portarla.

XII.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XIII.- No cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio salvo causa justificada.

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del ayuntamiento y de los propietarios.

ARTICULO 273.- Se impondrá multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes.

II.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.

III.- Emita o descargue contaminación que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.

IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación expendio y servicio.

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumulen basura y prolifere la fauna nociva.

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente bando.

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.

X.- No proporcione los datos estadísticos que le soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeta no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 274.- Se impondrá de 1 a 5 días de salario mínimo vigente a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en la cervecería, bar, o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien de dominio público, decomisándole además los bienes u objetos.

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público.

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no de el aviso oportuno correspondiente.

VI.- Indebidamente rotura de la tierra sin obtener la autorización necesaria.

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente.

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio.

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina y a los vagos.

X.- Causa los daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

275.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos, diversiones públicas, construcciones, demoliciones, excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente bando, reglamentos circulares o disposiciones administrativas en general.

276.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condenar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando este por su situación económica, social, y cultural así lo requiera.

Las faltas al presente bando que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal, o del funcionario en quien delegue esta facultad.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 277.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal, con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación el juez calificador a la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 278.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

La audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 279.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados, por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 280.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interponga, ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 281.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

A).- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.

B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C).- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 282.- En ambos recursos la autoridad municipal, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos fundando y motivando las resoluciones que se dicten,

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 4 de febrero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presente Bando Municipal entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al Presente Bando Municipal.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el salón de cabildos del Palacio Municipal, de Jalpa de Méndez, Tabasco a los 30 días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve.

REGIDORES PROPIETARIOS

1er. REGIDOR.

LIC. AMADOR IZQUIERDO ARELLANO
PRESIDENTE MUNICIPAL.

2do. REGIDOR.

SRA. MA. DEL CARMEN ORUETA LOPEZ
SINDICO DE HACIENDA.

3er. REGIDOR.

C. CARMEN HERNANDEZ IZQUIERDO.

4to. REGIDOR.

C. EDEN MARQUEZ IBARRA.

5to. REGIDOR.

C. REMEDIOS ESTRADA DIAZ.

6to. REGIDOR.

C. SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ.

7to. REGIDOR.

C. VIDAL HERNANDEZ JIMENEZ.

8vo. REGIDOR.

C. SANTANA MORALES MORALES.

9vo. REGIDOR.

C. FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ.

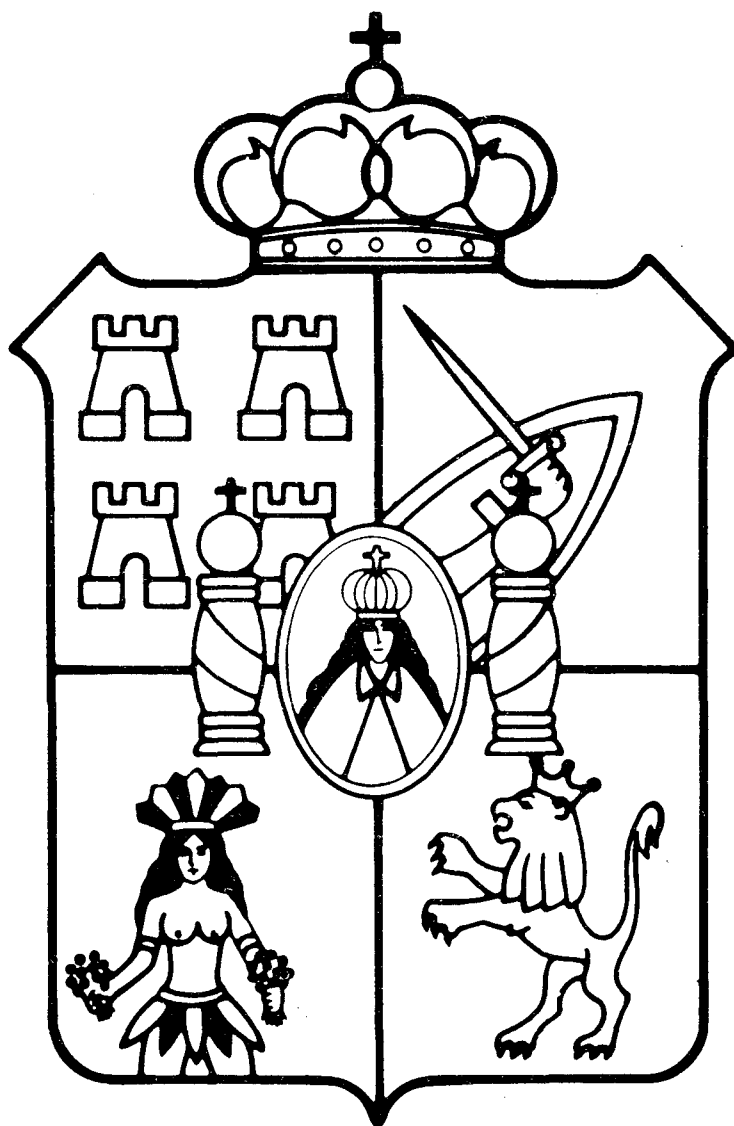
Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el Presidente Bando para su debida publicación y observancia, en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Cabecera Municipal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. AMADOR IZQUIERDO ARELLANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

DR. HEBERTO HERNANDEZ CARRILLO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.